

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARDINATA**

Sardinata, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se encuentra una solicitud de cesión de crédito suscrita entre el representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"**

En cuanto a la cesión, tenemos que la cesión de un negocio jurídico mediante el cual el ACREEDOR, dispone del crédito en favor de otra persona, natural o jurídica, sin que la obligación se modifique, se caracteriza por ser un convenio abstracto, formal y dispositivo.

La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, llamado CEDENTE y el tercero, llamado CESIONARIO, que pasa a ser el nuevo titular del crédito.

Se perfecciona el negocio desde el momento mismo en que el cedente y cesionario lo celebran, más su operancia frente al deudor y terceros se hace indispensable que el adquirente del crédito haga saber al deudor que él es el actual titular del derecho, a quien le debe efectuar el pago. Si la notificación no se lleva a cabo, la cual se impone cuando hay un principio de pago al cesionario, tal como lo predica el artículo 1962 del Código Civil, el deudor puede pagar válidamente al cedente y frente a terceros el acreedor primario continúa como titular del derecho y por ende le pueden embargar el crédito.

Señala entonces el artículo 1959 Ídem, subrogado por la Ley 57 de 1887, artículo 33, *"la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Ahora, el crédito que se cobra en este asunto se puede ceder por un medio escrito, donde se patentiza la cesión o traspaso de él a otra persona. Como se trata de un título que obra en autos, es imposible la entrega de él al cesionario con la nota de traspaso, más su perfección se lleva entonces a cabo por medio de memorial presentado por el actor.

Por esta razón se accederá lo pedido y se aceptará la cesión realizada entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"**

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación de los deudores de la cesión del crédito con el fin de que tengan conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entiendan con él respecto del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la litis. De igual forma se aceptará la renuncia al poder presentada por el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

En virtud de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata – N. de S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTASE** la cesión del crédito, que ejecutivamente cobra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"**, esto en los términos del artículo 295 del C.G.P.

**SEGUNDO. TÉNGASE** como demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"**, con el fin de que la parte demandada **LEONARDO SANCHEZ PEREZ**, se entienda con ella respecto del pago del crédito. La notificación de dichas cesiones al demandado queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

**TERCERO: ACCEDASE** a la renuncia de poder presentada por el Abogado **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ YAÑEZ**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SARDINATA N.D.S.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACION EN ESTADO N° 032 DE  
FECHA 8 DE MAYO DE 2024.

EL SECRETARIO,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jose Alfredo Belalcazar Vega', written over a circular stamp or seal.

**JOSE ALFREDO BELALCAZAR VEGA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA N.D.S.**

Sardinata, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO 547204089001-2016-00084**  
**DECISIÓN RESUELVE NULIDAD.**

Procede a resolverse la nulidad planteada por **MIGUEL ANTONIO CABALLERO DELGADO** a través de su apoderado judicial dentro del proceso adelantado por **GRACIELA GARCIA SILVA**, por la causales 2ª y 3ª del artículo 133 del CGP.

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- Tesis del peticionario.

Expone el peticionario lo siguiente “...PRIMERO: A pesar que el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA dentro del PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL Radicado: 54-001-40-03-007-2017-00724-00 decretó el Desistimiento Tácito mediante Auto del 28 de octubre de 2022 (ANEXO 1) , dicho auto no se dejó quedar en firme, pues el 3 de noviembre de 2022 se radicó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION (ANEXO 2) el cual fue resuelto mediante AUTO del 28 de marzo de 2023 (ANEXO 3) a lo cual el 29 de marzo de 2023 se radicó dentro del termino legal una SOLICITUD DE ADICION Y ACLARACION (ANEXO 4) la cual fue resuelta mediante AUTO de fecha 21 de noviembre de 2023 (ANEXO 5). Con lo que demuestro claramente que al tenor del artículo 302 del C.G.P que consagra: “ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.” (...) En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata no podía haber reiniciado el PROCESO EJECUTIVO No 2016-00084 con anterioridad al 21 de noviembre de 2023, puese estarían tramitando dos procesos(LIQUIDACION PATRIMONIAL y PROCESO EJECUTIVO) que no pueden estar ACTIVOS al mismo tiempo, motivo por el cual viola flagrantemente mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO; en consecuencia, en virtud del artículo 132 numerales 2º y 3º que señala: “ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.” Pues obsérvese que el Despacho ha continuado con unas actuaciones sin que el AUTO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2022 que DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TACITO hubiere quedado en firme, pues el Despacho debió haber exigido la constancia que dicho AUTO se encontraba debidamente ejecutoriado y al no estar ejecutoriado a la fecha, es evidente que se está vulnerando los derechos fundamentales del suscrito al DEBIDO PROCESO al haberse reiniciado el proceso de la referencia. Razones por las cuales, solicito desde ya se declare la nulidad de todo lo actuado desde el mismo momento en que se reinició el presente proceso. SEGUNDO: El JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA mediante SENTENCIA

*DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023 dentro de la ACCION DE TUTELA RAD. N.º 54-001-31-03-008-2023-00207-00 instaurada por el suscrito MIGUEL ANTONIO CABALLERO DELGADO, profiere el siguiente fallo: "PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso solicitado por el señor MIGUEL ANTONIO CABALLERO DELGADO, en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2022 y ordenar a la titular de la unidad judicial que continúe con el trámite del proceso, conforme a derecho corresponda, conforme a lo expuesto en la parte motiva." Razón aún mas de peso, para que su Despacho proceda en primer lugar a dejar sin efecto las actuaciones desplegadas desde el primer momento en que se reactivó el presente proceso ejecutivo con anterioridad al 21 de noviembre de 2023 fecha en que la que se resolvió la SOLICITUD DE ALARACION y ordenar suspender el PROCESO EJECUTIVO No 2016-00084 mientras se esté tramitando el PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL 2017-00724-00..."*

## 1.2. Actuación procesal.

La solicitud fue puesta en traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Sin embargo la accionante guardó silencio frente a la solicitud deprecada por el demandado a través de su apoderado judicial, dentro del término de ley.

## CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Carta a los titulares de la administración pública y de la jurisdicción, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de las personas. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de las actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del mencionado artículo, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Dicho lo anterior, y ocupándose de lo que guarda especial importancia se dirá que el Código General del Proceso en el referido artículo tiene contempladas las causales de nulidad a saber; el vicio consistente en proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, así como adelantar el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, se procede contra providencia ejecutoriada del superior, se revive un proceso legalmente concluido o se pretermite íntegramente la respectiva instancia, así como cuando se adelanta el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, se le está violando la garantía fundamental al debido proceso, lo cual genera la nulidad de la actuación.

Particularmente, las causales invocadas por el recurrente son las señaladas en los numerales 2° y 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra la nulidad del proceso "Cuando *el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*" ó "*se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...*"

Al respecto, se ha considerado:

"La causal de nulidad que se produce (...) está *destinada* a preservar *el orden* de los procesos y el acatamiento de *las decisiones judiciales* por parte de *los jueces* que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional *que se ejerce en relación* con un proceso determinado, deben *cumplir con las decisiones* que profieran *los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos* de queja, súplica, apelación, casación y *revisión, o en su caso la consulta*".

Ya se sabe, que nuestro sistema de justicia desconcentrado, está concebido como una estructura jerarquizada funcionalmente; de tal suerte que las decisiones adoptadas por los jueces, en principio, son vinculantes para los funcionarios de inferior escalafón, respetándose por ende la organización de la rama judicial en sus distintas jurisdicciones (Art. 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 4° de la Ley 1285 de 2009), como es el caso de la acción de tutela fallada el 18 de diciembre de 2023, dentro del radicado 54-001-31-03-008-2023-00207-00, que tuteló el derecho fundamental al debido proceso del incidentante.

Además de haberse reactivado el proceso, cuando el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor MIGUEL ANTONIO CABALLERO DELGADO que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Civil de Oralidad de Cúcuta aún se encuentra vigente.

Bajo el anterior estado de cosas, procede declarar probadas las causales de nulidad alegadas por el extremo demandado, e invalidando la actuación a partir del auto de fecha 19 de julio de 2023, que decretó la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado. No se impondrá condena en costas, al no encontrarse causadas las mismas.

Colofón con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata – Norte De Santander,

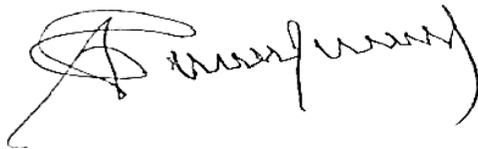
## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS**, las causales de nulidad invocadas por el apoderado del demandado **MIGUEL ANTONIO CABALLERO DELGADO**, a partir del auto de fecha 19 de julio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos la diligencia de secuestro practicada el 28 de septiembre de 2023 por la Inspección de Policía Municipal de Sardinata, en virtud de la comisión conferida por este despacho.

**TERCERO: DECRETAR** la suspensión del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ YAÑEZ**  
Juez

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b></p>  <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA N.D.S.</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>032</u> DE FECHA <u>8 DE MAYO DE 2024.</u></p> <p>EL SECRETARIO,</p>  <p><b>JOSE ALFREDO BELALCAZAR VEGA</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARDINATA**

Sardinata, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se encuentra una solicitud de cesión de crédito suscrita entre el representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"**

En cuanto a la cesión, tenemos que la cesión de un negocio jurídico mediante el cual el ACREEDOR, dispone del crédito en favor de otra persona, natural o jurídica, sin que la obligación se modifique, se caracteriza por ser un convenio abstracto, formal y dispositivo.

La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, llamado CEDENTE y el tercero, llamado CESIONARIO, que pasa a ser el nuevo titular del crédito.

Se perfecciona el negocio desde el momento mismo en que el cedente y cesionario lo celebran, más su operancia frente al deudor y terceros se hace indispensable que el adquirente del crédito haga saber al deudor que él es el actual titular del derecho, a quien le debe efectuar el pago. Si la notificación no se lleva a cabo, la cual se impone cuando hay un principio de pago al cesionario, tal como lo predica el artículo 1962 del Código Civil, el deudor puede pagar válidamente al cedente y frente a terceros el acreedor primario continúa como titular del derecho y por ende le pueden embargar el crédito.

Señala entonces el artículo 1959 Ídem, subrogado por la Ley 57 de 1887, artículo 33, *"la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Ahora, el crédito que se cobra en este asunto se puede ceder por un medio escrito, donde se patentiza la cesión o traspaso de él a otra persona. Como se trata de un título que obra en autos, es imposible la entrega de él al cesionario con la nota de traspaso, más su perfección se lleva entonces a cabo por medio de memorial presentado por el actor.

Por esta razón se accederá lo pedido y se aceptará la cesión realizada entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"**

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación de los deudores de la cesión del crédito con el fin de que tengan conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entiendan con él respecto del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la litis. De igual forma se aceptará la renuncia al poder presentada por el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

En virtud de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata – N. de S.,

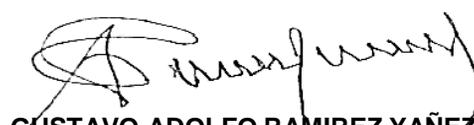
**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTASE** la cesión del crédito, que ejecutivamente cobra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"**, esto en los términos del artículo 295 del C.G.P.

**SEGUNDO. TÉNGASE** como demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"**, con el fin de que la parte demandada **ORIOLE PEREIRA BOTELLO**, se entienda con ella respecto del pago del crédito. La notificación de dichas cesiones al demandado queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

**TERCERO: ACCEDASE** a la renuncia de poder presentada por el Abogado **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ YAÑEZ**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SARDINATA N.D.S.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACION EN ESTADO N° 032 DE  
FECHA 8 DE MAYO DE 2024.

EL SECRETARIO,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jose Alfredo Belalcazar Vega', written over a circular stamp or seal.

**JOSE ALFREDO BELALCAZAR VEGA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 7 de mayo de 2024. Al despacho del señor Juez el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el que desiste de las pretensiones de la demanda. Favor proveer.



**JOSE ALFREDO BELALCAZAR VEGA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SARDINATA N.D.S.**

**Proceso:** REIVINDICATORIO  
**Demandante:** LUCIA SANCHEZ DE TAPIAS Y OTRO  
**Demandado:** CARLOS MALDONADO LINDARTE  
**Radicación:** 54-720-40-89-001-2020-00020

Sardinata, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial, y ante lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, quien comunica a este Juzgado, que desiste de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso: "...*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*"; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata – N. de S.,

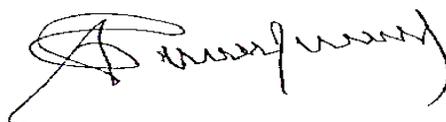
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda que hacen los demandantes **LUCIA SANCHEZ DE TAPIAS** y **CARMEN ELIECER TAPIAS RODRIGUEZ**, a través de su apoderado judicial en el proceso **REIVINDICATORIO** adelantado en contra de **CARLOS MALDONADO LINDARTE**.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el proceso y disponer el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ YAÑEZ**

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
SARDINATA N.D.S.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACION EN ESTADO N° 032 DE  
FECHA 8 DE MAYO DE 2024.

EL SECRETARIO,

**JOSE ALFREDO BELALCAZAR VEGA**